

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1637/2020

Nombre del sujeto obligado

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO
DE JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

07 de agosto del 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

17 de septiembre del 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD***“respuesta pero no aplico la
competencia concurrente...” (Sic)***RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Acreditó que dictó la respuesta
correspondiente.**RESOLUCIÓN**Se **confirma** la respuesta del
sujeto obligado.Archívese como asunto
concluido.**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1637/2020.

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de
septiembre del 2020 dos mil veinte.** -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1637/2020**,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE
JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 22 veintidós de junio del año
2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el
sujeto obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco,
generándose con folio número 03709820.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el Sujeto Obligado,
notificó respuesta vía Infomex, el día 11 once de julio del año en curso, en sentido
afirmativo parcialmente.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el mismo día 07 siete de agosto del año 2020 dos mil veinte, la parte
recurrente **presentó recurso de revisión.**

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por
la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 10 diez de agosto del año 2020 dos
mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de
expediente **1637/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero
Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del
artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 14 catorce de agosto del año 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1070/2020, el 18 dieciocho de agosto del año en que se actúa, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista. A través del proveído de fecha 26 veintiséis de agosto del año en que se actúa, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Directora de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 07 siete de septiembre del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Folio 03709820	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	11/julio/2020
Surte efectos:	27/julio/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	28/julio/2020
Concluye término para interposición:	17/agosto/2020

Fecha de presentación del recurso de revisión:	07/agosto /2020
Días inhábiles	Del 13 al 24 de julio del 2020 por periodo vacacional de este Instituto. Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **La declaración de incompetencia por el sujeto obligado**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) copia simple del informe
- b) actuaciones de sus expediente interno.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del acuse de presentación de solicitud de información y sus anexos.
- b) Acuse de interposición de recurso de revisión.
- c) Copia simple de la respuesta
- d) Copia simple del historial del folio Infomex.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por el sujeto obligado, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto. - El recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía medularmente en:

“conocer cuanto dinero se le a dado a morena jalisco desde su fundacion y conocer en que se a gastado dichos recursos así como las facturas y recibos que respaldan dichos gastos.” (Sic)

Por su parte, la Unidad de Transparencia, dictó respuesta, en **sentido afirmativo parcial**, manifestando medularmente que después de realizar la gestión interna correspondiente con la Dirección de Prerrogativas y la Unidad de Fiscalización, la información se encuentra detallada en los acuerdos del Consejo General, por lo que proporcionó 05 cinco enlaces para consulta de dichos acuerdos, correspondientes a los años del 2014 al 2020. Asimismo, señaló que derivado de la reforma en materia político electoral aprobada en el año 2014, se le otorgó al Instituto Nacional Electoral la facultad de la fiscalización total de los recursos federales y locales recibidos por los partidos políticos y candidatos, por lo que el sujeto obligado no generó información respecto de los ejercicios subsecuentes, por lo que se orientó al promovente a presentar solicitud de acceso a la información ante el Instituto Nacional Electoral, ya que por ser un sujeto obligado federal, se encuentra fuera del ámbito de aplicación de lo establecido por el artículo 81.3 de la Ley de la materia.

De igual manera, se puso a su disposición para consulta, el hipervínculo del acuerdo del Consejo General del sujeto obligado, mediante el cual se tiene por recibido y se aprueba el Dictamen Consolidado, así como el proyecto de resolución, respecto de la revisión relativa al informe financiero anual sobre el origen y destino de los recursos correspondientes al ejercicio del 2014 presentado por el Partido Político Morena, así como los rubros a los que se aplicaron dichos recursos.

En ese sentido, la inconformidad del recurrente, versaba medularmente:

“respuesta pero no aplico la competencia concurrente manifestando que esos datos no los tenia el por modificacion de la ley y atribuciones manifestando que dichos datos obran a cargo del INE sin aplicar la competencia concurrente.”

Cabe señalar que el sujeto obligado al rendir su informe de ley, prácticamente ratificó su actuar, haciendo precisiones relacionadas a la no derivación de la competencia al Instituto Nacional Electoral, orientando de nueva cuenta al solicitante a realizar una nueva solicitud de información al sujeto obligado competente.

Así, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente y resuelve **infundado** su recurso, ya que se acredita que el sujeto obligado actuó de manera adecuada, fundando y motivando adecuadamente la incompetencia de su parte, aunado a que como bien refiere está imposibilitado a remitir la competencia al sujeto obligado competente en virtud de que corresponde al orden federal.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta infundado, puesto contrario a lo que afirma el recurrente, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información de fecha 11 once de julio del 2020 dos mil veinte.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida de fecha 11 once de julio del 2020 dos mil veinte.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla

ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1637/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17 DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL 2020 DOS MIL VIENTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
DGE/XGRJ